

14-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las quince horas con nueve minutos del día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de f. 108 se delegó a un instructor para que realizara diligencias de investigación, respecto de los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento; en ese contexto, se recibió informe suscrito por dicho servidor público, con la documentación que adjunta (ff. 112 al 184).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante señaló que la señora [redacted], Laboratorista Clínico, “tiene dos plazas” (sic), una en el Hospital Policlínico Zacamil del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y otra en el Hospital Nacional Zacamil (HNZ).

La indagación sobre los hechos informados se realizó respecto del período comprendido entre el uno de enero de dos mil veintidós al ocho de marzo de dos mil veintitrés.

II. Con la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el uno de enero de dos mil veintiuno, la señora [redacted] se ha desempeñado como profesional en Laboratorio Clínico (segundo Nivel) en el HNZ; así, durante el año dos mil veintidós, devengó un salario mensual de seiscientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (EE. UU.) [US\$630.00] y en el dos mil veintitrés, de seiscientos sesenta y uno con cincuenta centavos de dólar de los EE. UU. (US\$661.50).

Durante el lapso indagado, la jornada de trabajo de la investigada en el HNZ era conforme a las Disposiciones Generales de Presupuestos y los horarios eran asignados por la misma institución; asimismo, registró la asistencia a sus labores mediante sistema de marcación electrónico.

Además, le fueron autorizadas licencias por diferentes motivos y se le aplicaron descuentos en planilla por llegadas tardías y salidas anticipadas.

Lo anteriormente expuesto, se verifica en los documentos siguientes: *i)* certificación de tarjeta de registro de personal a nombre la investigada (f. 8); *ii)* refrenda de puestos del HNZ, correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés (ff. 17 al 19 y 22 al 24); *iii)* contratos por servicios personales a nombre de la señora [redacted] (ff. 16, 20 y 21); *iv)* tarjetas de asistencia analizadas (ff. 28, 29, 31, 32, 40, 42, 49 al 52, 58, 59, 67, 74 y 75); *v)* planes de trabajo mensual (ff. 80 al 107); *vi)* solicitudes de licencias (ff. 30, 33, 41, 56, 57, 60); *vii)* resolución administrativa N.º 353 (ff. 25 al 27); y 8) reportes de pagos realizados en planillas (ff. 9 al 14).

ii) En el período de enero de dos mil veintidós a marzo de dos mil veintitrés, la señora [redacted] se desempeñó como laboratorista clínico del Hospital Policlínico Zacamil del ISSS, realizando diversos interinatos, específicamente, en los siguientes lapsos: 1) del dos al dieciocho de enero; 2) del veinte de enero al dos de febrero; 3) del siete al veintisiete de febrero; 4) del siete al veintisiete de marzo; y 5) del uno de abril al treinta y uno de mayo; todas esas fechas del dos mil veintidós, siendo a partir de esta última su nombramiento permanente en dicho cargo, devengando un salario mensual de novecientos setenta y cuatro con setenta y siete centavos de dólar de los EE. UU. (US\$974.77).

Las funciones que debía desempeñar la investigada en dicho cargo eran –entre otras–: a) tomar muestras a pacientes clasificándolas por órdenes de exámenes de acuerdo con el número correlativo del laboratorio, a fin de facilitar el análisis respectivo; b) llevar el control correspondiente de los resultados de los exámenes que se efectúan en el área, revisando que correspondan al nombre y número de afiliación del paciente, con el propósito de entregar los resultados correctos; y c) recibir y analizar muestras de los diferentes servicios, dando prioridad a las que corresponden a pacientes del área de emergencia o medicina crítica.

Durante los lapsos aludidos, la jornada laboral de la señora [redacted] era definida mediante un plan mensual de distribución de turnos, por lo cual el horario de trabajo de ésta era de forma rotativa, de lunes a viernes; asimismo, la investigada registró la asistencia a sus labores por medio de sistema de marcaciones biométricas. Además, le fueron autorizadas licencias por diferentes motivos.

Lo indicado consta en los documentos siguientes: 1) informe remitido por la directora del Hospital Policlínico Zacamil del ISSS (ff. 117 y 118); 2) descriptor del Puesto de Laboratorista Clínico del ISSS (ff. 120 y 121); 3) contratos individuales de Trabajo a nombre de la investigada (ff. 122, 125 y 126); 4) hojas de nombramientos firmadas por el Director y la Jefatura del Laboratorio Clínico del Hospital Policlínico de Zacamil del ISSS (ff. 123 al 124); 5) planes de trabajo mensual (ff. 127 al 141); 6) reportes de marcaciones (ff. 155 al 177); 7) incapacidades médicas a nombre de la investigada (ff. 142 al 154); y 8) formulario de autorización de permiso de salida de oficina (f. 178).

iii) Durante el período comprendido entre los meses de enero de dos mil veintidós y marzo de dos mil veintitrés, la investigada tuvo asignados diferentes turnos de trabajo tanto en el HNZ y en el Hospital Policlínico de Zacamil del ISSS, siendo coincidentes la primera hora de trabajo de la señora [redacted] en el HNZ y su última hora de labores en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS, entre las diecisiete y las dieciocho horas –es decir, un lapso de una hora– en nueve fechas, por lo que en total, las horas coincidentes en los horarios programados en ambos nosocomios fue de nueve horas.

Asimismo, se identifica que en catorce ocasiones, el minuto en el que finalizaban las labores en el ISSS coincidió con el minuto en el que iniciaba el trabajo en el HNZ; y en trece ocasiones, el minuto en el que finalizaban las labores en el HNZ coincidió con el minuto en el que iniciaba el trabajo en el ISSS.

Pese a la referida coincidencia –en el minuto de inicio y finalización de horarios de trabajo–, las marcaciones de asistencia laboral de la investigada en ambos hospitales reflejan que, en algunas de esas fechas, registró el ingreso pocos minutos después, y la salida pocos minutos antes, de las horas señaladas para esos efectos, por cada institución, por lo que se le aplicaron descuentos en planilla por llegadas tardías y salidas anticipadas.

Lo anteriormente detallado, se verifica en los documentos siguientes: 1) planes de trabajo del Departamento de Laboratorio Clínico del HNZ, autorizado por la jefatura de dicha dependencia y por la Coordinación de Servicios de Apoyo, correspondientes a los meses de enero de dos mil veintidós a marzo de dos mil veintitrés (ff. 80 al 107); y, 2) planes mensuales de distribución de turnos del servicio de Laboratorio Clínico del Hospital Policlínico de Zacamil del ISSS, relativos a los meses de enero de dos mil veintidós a marzo de dos mil veintitrés (ff. 127 al 141).

iv) Las marcaciones de asistencia laboral de la señora en el HNZ revelan que en nueve ocasiones reportó entradas anticipadas en esa institución, en fechas específicas correspondientes entre los meses de febrero de dos mil veintidós y marzo de dos mil veintitrés; sin embargo, de acuerdo a los reportes de pagos realizados en planillas, dicho tiempo no le fue remunerado a la investigada (ff. 9 al 13).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por el Director del HNZ y la obtenida por el Instructor delegado, se ha determinado que, durante el período comprendido entre los meses de enero de dos mil veintidós y marzo de dos mil veintitrés, la señora ejerció el cargo de profesional en Laboratorio Clínico (segundo nivel) en el HNZ y el cargo de laboratorista Clínico en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS.

Además, se verificó que la investigada registró la asistencia a sus labores en ambas entidades, por medio de sistemas de marcaciones electrónicas.

En ese sentido, se ha determinado que, durante el citado período, la señora tuvo asignados diferentes horarios o turnos de trabajo, según las programaciones realizadas por las autoridades competentes de cada una de las entidades citadas; en la primera de ellas, en fechas comprendidas de lunes a domingo; y, en la segunda, de lunes a viernes; así, se verificó que las horas y fechas en las que la investigada debía realizar sus funciones en el HNZ y en el Hospital Policlínico de Zacamil del ISSS no fueron coincidentes, salvo en nueve fechas, específicamente, en la hora de entrada del HNZ y en la de salida en el Hospital Policlínico de Zacamil del ISSS.

Aunado a lo anterior, se ha verificado que en las ocasiones en que la investigada registró en la primera de las instituciones aludidas, marcaciones de forma anticipada a la hora estipulada para el inicio de su turno de trabajo, no recibió ninguna remuneración por ese tiempo registrado.

Asimismo, se ha establecido que en las oportunidades que la referida servidora pública presentó marcaciones por entradas tardías o salidas anticipadas a sus labores en el HNZ, se realizaron las deducciones correspondientes.

V. El artículo 1 de la LEG establece que parte de su objeto consiste en *prevenir y detectar las prácticas corruptas*, y que el artículo 3 letra f) de esa misma ley define la *corrupción* como *el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero*.

La definición utiliza el término “abuso”, el cual se refiere a un *uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular*

En el caso bajo análisis, se advierte que, si bien durante los catorce meses investigados, los horarios en los que la investigada debía ejercer sus labores en el HNZ y en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS coincidieron, por una hora en nueve fechas; según se verificó en las planificaciones de trabajo de las unidades organizativas a las que perteneció dicha servidora

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

pública, en ambas instituciones públicas, este hecho por sí mismo no se considera sustancial para provocar una afectación considerable a los bienes jurídicos tutelados por las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG, teniendo en cuenta que las coincidencias aludidas no implican un uso excesivo de los bienes públicos –los destinados a remunerar a la investigada–, ni resultan de una magnitud considerable que puedan afectar de sobremanera la gestión y los intereses institucionales de los nosocomios aludidos y tampoco se reportaron por parte de las autoridades correspondientes afectaciones concretas a éstos; sino, por el contrario, se efectuaron los descuentos correspondientes.

Además, durante el período investigado, la señora [redacted] tuvo otros horarios asignados que no eran coincidentes. Es decir que, en general, las programaciones laborales de la investigada no eran contrarias a lo regulado en la normativa citada.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que las instalaciones físicas de ambas entidades, se encuentran dentro de la misma circunscripción territorial, es decir, en el municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, aproximadamente a quinientos cincuenta metros de distancia entre ellas, lo que equivaldría a un tiempo estimado de cuatro a seis minutos de recorrido, partiendo de una a la otra; según se verificó en la plataforma digital *Google Maps*, por lo cual el traslado entre un nosocomio al otro no representa dispendio de una cantidad exorbitante de tiempo; y, finalmente, porque la investigada no percibió remuneraciones en concepto de jornada laboral extraordinaria, por lo que tampoco hubo afectación a los recursos financieros de las instituciones.

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, este Tribunal considera que en el presente caso no se advierten elementos que revelen un posible acto de corrupción, ni una afectación considerable a la Administración Pública, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (*v.gr.* Resolución definitiva pronunciada el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro en el procedimiento con referencia 16-A-23).

Por tanto, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a las normas éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG, por parte de la señora [redacted].

En razón de lo anterior, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN